

SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: PARIS, en casa de los SROS. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 13. en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Tres meses..... 90 rs.
ULTRAMAR..... Tres meses..... 110
EXTRANJERO... Tres meses..... 100

Gaceta de Madrid.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ayer se publicaron por GACETAS extraordinarias los tres siguientes partes:

ARTICULO DE OFICIO.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto del Excmo. Señor Mayordomo mayor de S. M. el parte siguiente, dado por el primer médico de Cámara y el Dr. D. Tomás de Corral y Oña.

«S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) ha pasado bien la noche y dormido con tranquilidad. El sobreparto continúa siendo perfectamente.

S. A. la Serma. Sra. Infanta recién nacida sigue por desgracia en el mismo estado de que hablé á V. E. en el parte de ayer á las once de la noche.»

Palacio á las ocho de la mañana del día 8 de Enero de 1854.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto del Excmo. Señor Mayordomo mayor de S. M. el parte siguiente, dado por el primer médico de Cámara y el Dr. D. Tomás de Corral y Oña.

«Tengo el doloroso sentimiento de participar á V. E. que S. A. la Serma. Señora Infanta recién nacida ha fallecido á las once y diez minutos de la mañana de hoy. Todos los esfuerzos de la ciencia, empleados con el celo mas exquisito por el Excmo. Sr. primer médico de Cámara y demás individuos de la Real Cámara y el que suscribe, no han sido por desgracia suficientes á dominar la índole y la intensidad de la dolencia.»

Palacio á las doce de la mañana del día 8 de Enero de 1854.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto del Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. el parte siguiente, dado por el primer médico de Cámara y el doctor D. Tomás de Corral y Oña.

«La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) sigue sin novedad alguna. El sobreparto no se separa en lo mas mínimo del orden natural.»

Palacio á la una del día 8 de Enero de 1854.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto del Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. el parte siguiente, dado por el primer médico de Cámara y el doctor D. Tomás de Corral y Oña.

«S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) sigue sin novedad en su sobreparto.»

Palacio á las once de la noche del 8 de Enero de 1854.

La augusta Real Familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmos. Sres.: Dotadas competentemente las plantas de las Contadurías y Tesorerías de Hacienda pública de las provincias del personal y material necesarios para desempeñar todos los trabajos que tienen á su cargo, entre ellos los que se las encomendaron por Real decreto de 1.º de Julio último, suprimiendo los habilitados de las clases pasivas; y deseando la REINA (Q. D. G.) aliviar en lo posible la suerte de estas clases, se ha servido resolver cese la exaccion del cuartillo por ciento con que fueron gravados sus ha-

| | | |
|-------------|--|----------------------|
| Lunes..... | Una y media libras de pan de munición de primera calidad. | Por plaza. |
| Martes..... | Cuatro onzas de garbanzos. | |
| Jueves..... | Seis id. de judías ó habas, alternando. | Por cada 100 plazas. |
| Sábado..... | Ocho id. de patatas. | |
| | Doce adarmes de aceite. | Alternando |
| | Una libra de leña..... | |
| | Dos y media id. de sal..... | Alternando |
| | Una id. de pimenton. | |
| | Doce cabezas de ajo..... | Alternando |
| | Cuatro onzas de garbanzos..... | |
| | Cuatro id. de judías ó habas, alternando. | Alternando |
| | Cuatro id. de arroz ó fideos. | |
| | Pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos, como en los demás días..... | Alternando |
| | Seis onzas de garbanzos ó judías..... | |
| | Cuatro id. de arroz ó fideos. | Alternando |
| | Doce adarmes de manteca ó tocino. | |
| | Pan, leña, sal, pimenton y ajos, como en los demás días. | |
| | Sopa matutina todos los días en que trabajen los confinados. | |
| | Cinco libras de pan..... | Por cada 20 plazas. |
| | Ocho onzas de aceite. | |
| | Tres id. de pimenton. | Por cada 20 plazas. |
| | Cuatro id. de sal. | |
| | Dos cabezas de ajos..... | |

En los meses en que no haya patatas, se sustituirán las ocho onzas con dos de garbanzos ó judías, alternando.

Se consideran como parte de estas raciones una luz para cada 20 plazas de la fuerza existente, mantenida con cuatro onzas diarias de aceite; el alimento y medicina para los enfermos, y el combustible necesario para el condimento ó preparacion que prescribe el recetario unido al reglamento de enfermería de 5 de Setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el facultativo; debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches y sanguijuelas que el mismo recetare.

4.ª Al fijar el proponente el precio de cada racion, tendrá en cuenta que están comprendidos en ellas todos los artículos anteriormente mencionados, y que no se hará abono alguno por separado, ni se admitirá proposicion que exceda de 57 maravedís.

beres por el art. 8.º del referido Real decreto, entendiéndose esta disposicion respecto de los que se devenguen desde 1.º de Enero actual.

De Real orden lo digo á VV. YY. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á VV. YY. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1854.—DOMENECH.—Sres. Directores generales de Contabilidad y del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion de establecimientos penales, beneficencia y sanidad.

No habiendo ofrecido resultado, por falta de licitadores, la subasta mandada celebrar para el suministro del presidio del canal de Isabel II, ha dispuesto S. M. que se proceda á otra nueva en los términos siguientes:

Pliego de condiciones aprobado por S. M., bajo las cuales se procede á la subasta del suministro para el presidio del canal de Isabel II.

1.ª La contrata empezará á regir el día 1.º de Febrero de 1854, y se concluirá el 31 de Julio del mismo año.

2.ª El contratista estará obligado á proveer diariamente por brigadas, ó segun lo acuerde la Junta económica del presidio del canal de Isabel II, las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermería, en la parte de alimento y medicinas, á todos los confinados pertenecientes á el, cualquiera que sea el aumento de plazas que sucesivamente tuviere.

3.ª La racion se compondrá de las especies y cantidades siguientes:

| | |
|--|----------------------|
| Una y media libras de pan de munición de primera calidad. | Por plaza. |
| Cuatro onzas de garbanzos. | |
| Seis id. de judías ó habas, alternando. | Por cada 100 plazas. |
| Ocho id. de patatas. | |
| Doce adarmes de aceite. | Alternando |
| Una libra de leña..... | |
| Dos y media id. de sal..... | Alternando |
| Una id. de pimenton. | |
| Doce cabezas de ajo..... | Alternando |
| Cuatro onzas de garbanzos..... | |
| Cuatro id. de judías ó habas, alternando. | Alternando |
| Cuatro id. de arroz ó fideos. | |
| Pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos, como en los demás días..... | Alternando |
| Seis onzas de garbanzos ó judías..... | |
| Cuatro id. de arroz ó fideos. | Alternando |
| Doce adarmes de manteca ó tocino. | |
| Pan, leña, sal, pimenton y ajos, como en los demás días. | |
| Sopa matutina todos los días en que trabajen los confinados. | |
| Cinco libras de pan..... | Por cada 20 plazas. |
| Ocho onzas de aceite. | |
| Tres id. de pimenton. | Por cada 20 plazas. |
| Cuatro id. de sal. | |
| Dos cabezas de ajos..... | |

5.ª Para presentarse como licitador en la subasta, ha de hacerse previamente un depósito de 20,000 rs. en metálico, ó 60,000 en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100.

6.ª Los depósitos se verificarán en la Caja general de los mismos; y luego de terminado el acto del remate, les serán devueltos á los interesados en ellos, á excepcion del que corresponda al firmante de la proposicion que se declarase mejor, el cual se retendrá hasta que, hecha la adjudicacion á su favor del remate en virtud de Real orden, justifique haber presentado la fianza de que trata la condicion que sigue.

7.ª El contratista ha de mantener constantemente por via de fianza un repuesto suficiente al suministro de dos meses, bien acondicionado, de buena calidad y á satisfaccion de la Junta económica. Para ello se le facilitará en el mismo establecimiento, si hubiese disposicion, el correspondiente almacén, siendo de cuenta del contratista la

preparacion del local. Si fuere mas conveniente al contratista prestar la fianza en metálico, se limitará entonces el repuesto de víveres á las cantidades necesarias para el suministro de 15 días, y el importe del correspondiente al mes y medio se depositará en la caja de fondos del establecimiento.

8.ª Estará obligado el contratista á hacer entrega de las raciones en los puntos en que se halle distribuida la fuerza del presidio, siendo de su cuenta el trasporte de ellas.

9.ª Si se quejasen los perceptores de la mala calidad de cualquiera de las especies que se suministren, la Junta económica las hará reconocer por peritos, cuyos derechos satisfará el establecimiento en el caso de ser declaradas admisibles, y el contratista si resultan en efecto de mala calidad.

10. Si por disposicion del Gobierno se suprime este presidio, se considerará finalizada la contrata desde el día en que la fuerza de él marche para otros puntos.

11. El contratista no tendrá derecho á exigir resarcimiento de perjuicios mas que en el caso imprevisto de fuego ó ruina del establecimiento.

12. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se entregarán con media hora de anticipacion al acto del remate. Para extenderlas se observará la fórmula siguiente: «Me conformo en hacer el suministro del presidio del canal de Isabel II, bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la Direccion de establecimientos penales y aprobado por S. M., por el precio de..... maravedís cada racion; y para asegurar esta proposicion presento la certificacion que acredita haber efectuado el depósito que se exige en la condicion 5.ª»

13. Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, que no vaya acompañada del documento que acredite el depósito previo, ó que contenga cláusulas condicionales ó exclusivas, será declarada nula ó como no hecha para el acto del remate. En la certificacion del depósito deberá omitirse el nombre del proponente, sustituyéndolo con el lema de la proposicion.

14. A las proposiciones acompañará con separacion otro pliego cerrado que contenga solo la firma y domicilio del proponente y el mismo lema de la proposicion.

15. La subasta se celebrará el día 24 de Enero á la una de la tarde en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion ante el Director general de establecimientos penales, beneficencia y sanidad, asistido de un individuo del Consejo de Administracion de las obras del canal de Isabel II y del Oficial del negociado de presidios. Se dará principio al acto por la lectura del presente pliego, y en seguida se procederá á la de los que contengan las proposiciones presentadas, reservando el nombre de los que las suscribieren. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos entre los interesados en las mismas. Declarado por el Director de establecimientos penales, beneficencia y sanidad cuál sea el mejor postor, retirarán los demás sus depósitos, y los pliegos que contengan sus nombres y domicilio; y una vez hecha la adjudicacion provisional del remate, se elevará á la aprobacion de S. M., sin cuyo requisito no producirá efecto. No se admitirá ninguna proposicion sobre mejora de precio.

16. El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará mensualmente en virtud de libramientos expedidos por la Ordenacion general de pagos de este Ministerio, previa liquidacion que ha de formarle la Junta económica del presidio, y en su nombre el Comisario, á cuyo fin presentará para el día 4 de cada mes relacion del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos hechos en los términos que prescribe la condicion segunda; y después de confrontada con la revista del mes á que se refiera, se unirá á la carpeta del suministro de la relacion de lo devengado, consignando la conformidad del contratista para que en su vista expida la Ordenacion de pagos el oportuno libramiento.

17. El contratista perderá la fianza si no cumple la obligacion contraida.

18. En el caso de que por no satisfacerse las respectivas consignaciones quedare en descubierto el abono del suministro durante dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision de esta contrata.

19. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias para la Direccion de establecimientos penales, beneficencia y sanidad, y Ordenacion general de pagos.

Madrid 29 de Diciembre de 1853.—El Subsecretario interino. Ramon Miranda.

DEPARTAMENTO DE EMISION.—TENEDURIA DEL GRAN LIBRO DE LA DIRECCION DE LA DEUDA PUBLICA.

Mes de Octubre de 1853.

Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizados en pago de toda clase de débitos y por conversiones en el expresado mes, que se forma en cumplimiento de lo acordado por la Junta, según lo dispuesto en la regla 23 del art. 48 de la Real instrucción para el régimen de las oficinas de la Deuda de 31 de Diciembre de 1851, y cuya publicación se hace para que los interesados puedan reclamar en el término de 30 días cualquier crédito nominativo de los comprendidos en esta demostración; en el concepto de que pasado que sea este plazo, la Junta procederá a la quema pública, y son á saber:

| Número de documentos. | RAMOS DE QUE PROCEDEN. | INTERESES | | | TOTAL. Reales vellon. |
|---|--|------------------------------|-----------------------------------|--------------------------------------|--------------------------|
| | | Capitales. Reales vellon. | Capitalizables. Reales vellon. | No capitalizables. Reales vellon. | |
| | Del clero regular..... | 2.052,417..46 | 329.. 5 | 140,775.. 9 | 2.193,521..30 |
| | Del secular..... | 634,906..27 | " | 120 | 635,026..27 |
| | De redencion de censos..... | 33,000 | " | 4,215 | 34,215 |
| | De inutilizacion de efectos..... | 610,902.. 2 | " | " | 610,902.. 2 |
| | De adquisicion de Deuda por subastas..... | 11.188,354..22 | " | " | 11.188,354..22 |
| | De conversiones..... | 14.519,580..33 | 329.. 5 | 142,110.. 9 | 14.662,020..43 |
| | | 122.591,777.. 9 | 5.303,473.. 5 | 47.941,307.. 7 | 175.836,557..21 |
| | | 137.111,358.. 8 | 5.303,802..10 | 48.083,417..16 | 190.498,578 |
| Que corresponden á las clases de Deuda á saber: | | | | | |
| AMORTIZACIONES POR PAGO DE DEBITOS. | | | | | |
| 7 | Renta del 3 por 100 interior..... | 33,000 | " | 4,215 | 34,215 |
| 4 | Idem id. diferida..... | 42,000 | " | 120 | 42,120 |
| 122 | Idem del 4 por 100..... | 251,752.. 8 | 327..32 | 80,996.. 5 | 333,076..41 |
| 98 | Idem del 5 por 100 interior..... | 269,933..41 | 1.. 7 | 58,379.. 4 | 328,313..22 |
| 4 | Idem id. exterior..... | 8,000 | " | 1,400 | 9,400 |
| 28 | Certificaciones de partícipes legos en diezmos por rentas no percibidas..... | 1.085,656.. 9 | " | " | 1.085,656.. 9 |
| 9 | Idem id. por intereses de cinco sextas partes..... | 128,199..31 | " | " | 128,199..31 |
| 248 | Vales no consolidados..... | 792,094.. 4 | " | " | 792,094.. 4 |
| 14 | Deuda provisional negociable..... | 857,466..32 | " | " | 857,466..32 |
| 5 | Idem id. no negociable..... | 192,792..12 | " | " | 192,792..12 |
| 1 | Documento de la primera media anualidad de vitalicios..... | 2,250 | " | " | 2,250 |
| 2 | Deuda corriente al 5 por 100 á papel negociable..... | 9,600 | " | " | 9,600 |
| 39 | Idem id. no negociable..... | 5.066,846..13 | " | " | 5.066,846..13 |
| 501 | Idem sin interés..... | 3.276,989..15 | " | " | 3.276,989..15 |
| 127 | Idem id. pasiva..... | 756,000 | " | " | 756,000 |
| 4 | Idem id. diferida de 131..... | 32,000 | " | " | 32,000 |
| 3 | Idem interior amortizable de segunda clase..... | 65,000 | " | " | 65,000 |
| 260 | Idem exterior amortizable de id..... | 1.680,000 | " | " | 1.680,000 |
| 4470 | | 14.519,580..33 | 329.. 5 | 142,110.. 9 | 14.662,020..43 |
| AMORTIZACIONES POR CONVERSIONES. | | | | | |
| 497 | Renta consolidada del 3 por 100..... | 2.790,308.. 4 | " | " | 2.790,308.. 4 |
| 57 | Idem id. id. diferida..... | 3.195,400 | " | " | 3.195,400 |
| 48 | Residuos del 3 por 100 emitidos en París y Londres..... | 61,900 | " | " | 61,900 |
| 1964 | Renta del 3 por 100 exterior diferida..... | 10.096,000 | " | " | 10.096,000 |
| 7975 | Idem del 4 por 100..... | 8.662,882..12 | 761,161.. 2 | 1.580,543..47 | 11.004,586..34 |
| 30357 | Idem del 5 por 100 interior..... | 51.220,218..30 | 807,135.. 3 | 26.924,572..15 | 78.951,926..14 |
| 18691 | Idem id. exterior..... | 624,000 | 3.463,300 | 3.049,016..17 | 7.136,316..17 |
| 56 | Bonos ó billetes del Tesoro y residuos..... | 5,219..20 | 55,600 | " | 60,819..20 |
| 44 | Certificaciones de capital reconocido á partícipes legos en diezmos..... | 4.273,794..29 | " | " | 4.273,794..29 |
| 82 | Vales consolidados..... | 109,176..16 | 44,741..29 | 46,945..30 | 200,846.. 7 |
| 261 | Idem no consolidados premiados..... | 677,647.. 2 | 171,535.. 5 | 291,388.. 8 | 1.140,570..15 |
| 3183 | Idem no consolidados..... | 9.389,176..16 | " | " | 9.389,176..16 |
| 13 | Deuda provisional negociable..... | 758,874.. 5 | " | " | 758,874.. 5 |
| 4 | Idem id. no negociable..... | 15,772.. 2 | " | " | 15,772.. 2 |
| 362 | Idem corriente al 5 por 100 á papel negociable..... | 16.643,945..23 | " | 15.642,863.. 7 | 32.286,808..30 |
| 7 | Idem id. no negociable..... | 302,275..30 | " | 405,977..15 | 708,253..14 |
| 1982 | Idem sin interés..... | 13.763,188..27 | " | " | 13.763,188..27 |
| 65585 | | 122.591,777.. 9 | 5.303,473.. 5 | 47.941,307.. 7 | 175.836,557..21 |
| RESUMEN. | | | | | |
| 4470 | Por pago de débitos por todos conceptos..... | 14.519,580..33 | 329.. 5 | 142,110.. 9 | 14.662,020..43 |
| 65585 | Totales por conversiones..... | 122.591,777.. 9 | 5.303,473.. 5 | 47.941,307.. 7 | 175.836,557..21 |
| 67055 | Totales..... | 137.111,358.. 8 | 5.303,802..10 | 48.083,417..16 | 190.498,578 |

Segun queda demostrado, los sesenta y siete mil cincuenta y cinco documentos con interés y sin él hacen á una suma por capitales de ciento treinta y siete millones ciento once mil trescientos cincuenta y ocho reales y ocho maravedis; por intereses capitalizables al 3 por 100 cinco millones trescientos tres mil ochocientos dos reales diez maravedis, y por los no capitalizables cuarenta y ocho millones ochenta y tres mil cuatrocientos diez y siete reales diez y seis maravedis, que forman un total de ciento noventa millones cuatrocientos noventa y ocho mil quinientos setenta y ocho reales vellon; advirtiéndose que la Deuda amortizada es la admitida en pago de débitos por todos conceptos, porque de la presentada á la conversion se ha dado la equivalente que ha resultado de las liquidaciones. Madrid 29 de Diciembre de 1853.—Celestino Alonso.—Está conforme.—El Contador general de la Deuda, José Ciudad.—V.º B.º—Aristizabal.

BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO.

SITUACION EN 7 DE ENERO DE 1854.

| ACTIVO. | | Reales vn. mrs. | PASIVO. | | Reales vn. mrs. |
|---|-----------------|-----------------|--------------------------------|----------------|-----------------|
| Existencia en caja... { En efectivo..... | 79.610,629..42 | 80.810,629..42 | Capital..... | 420.000,000 | 420.000,000 |
| En poder de comisionados... { En billetes..... | 1.200,000 | | Billetes en circulacion..... | 420.000,000 | |
| Obligaciones de bienes nacionales, vencimientos de 1853 y 54..... | 6.772,950..17 | | Depósitos de todas clases..... | 82.312,588.. 5 | |
| Cartera: efectos corrientes..... | 15.026,370..40 | | Cuentas corrientes..... | 86.269,701.. 4 | |
| Efectos de la Deuda del Estado..... | 483.515,781..11 | | Dividendos..... | 4.216,910.. 4 | |
| Propiedades del Banco..... | 31.280,064.. 4 | | Ganancias y pérdidas..... | 10.072,875..14 | |
| Créditos vencidos y diversos, reales vellon 91.068.330..22, valorados en..... | 8.397,751..19 | | | | |
| | 44.068,330..22 | | | | |
| | 369.872,074..27 | | | | 369.872,074..27 |

Madrid 7 de Enero de 1854.—El Interventor general, Juan Sterr.—V.º B.º—El Gobernador, Santillan.

3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

CONSEJO DE ADMINISTRACION
DEL CANAL DE ISABEL II.

Los señores suscritores á esta empresa que hayan optado por el reintegro á metálico de las cantidades suscritas con arreglo al caso segundo del art. 3.º del reglamento de contabilidad, se servirán concurrir á las oficinas de este Consejo todos los días no feriados, desde las once de la mañana á las dos de la tarde, á percibir los intereses del semestre vencido en 31 de Diciembre próximo pasado.

Madrid 2 de Enero de 1854.—El Presidente, Conde de Sástago.—El Secretario, Francisco Martín y Serrano.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE HUESCA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Alcampel, en esta provincia, por dimisión del que la desempeñaba, consistiendo su dotación en 1460 rs. anuales consignados en el presupuesto municipal del mismo. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes, francas de porte, con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 19 de Octubre último, al Alcalde del expresado Ayuntamiento, por el término de un mes contado desde el día en que por tercera vez se inserte este anuncio en la GACETA de Madrid.

Huesca 30 de Diciembre de 1853.—P. V., Mariano de Lasala y Larruga.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se halla vacante la secretaria del Ayuntamiento de Peral de Arlanza, en esta provincia, dotada con 500 rs. vellon.

Los aspirantes dirigirán al Presidente de la corporación sus solicitudes, francas de porte y documentadas en la forma prescrita en el Real decreto de 29 de Octubre último, si perteneciesen á la clase de cesantes, hasta el 9 de Febrero próximo en que se proveerá.

Burgos 29 de Diciembre de 1853.—Agustín Gomez Inguanzo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Hallándose vacante la secretaria del Ayuntamiento de Horcajo de los Montes, con arreglo á lo prevenido en el art. 97 del reglamento para la ejecución de la ley municipal, y el 2.º del Real decreto de 19 de Octubre último, se inserta este anuncio tres veces en la GACETA de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia para que los aspirantes dirijan al mismo Ayuntamiento, dentro de un mes, sus solicitudes en la forma que dicho Real decreto previene.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Cascanete, dotada con el sueldo de 400 reales anuales, he dispuesto se inserte en la GACETA y Boletín oficial de esta provincia para los efectos que previene el Real decreto de 19 de Octubre último, para que los que aspiren á ella dirijan sus solicitudes á dicha corporación dentro del término de un mes contado desde la inserción de este anuncio.

Teruel 30 de Diciembre de 1853.—El Gobernador, Miguel Diaz.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

Hallándose vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Chorz de Canales, cuya dotación consiste en 4000 rs. anuales, he determinado que se anuncie en la GACETA y Boletín oficial de la provincia en la forma y para los efectos que dispone el Real decreto de 19 de Octubre último; advirtiéndole á los aspirantes que pueden dirigir sus solicitudes documentadas al Presidente de dicha corporación dentro del término de un mes, contado desde la fecha de la primera inserción de este anuncio en la GACETA.

Toledo 5 de Enero de 1854.—El Gobernador, Miguel María Fuentes.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BARCELONA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de San Martín de Provensals, dotada con 8000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Alcalde de dicho distrito en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Barcelona 2 de Enero de 1854.—Melchor Ordoñez.

D. Mariano Romero, vecino de esta capital, en calidad de cesionario del soldado licenciado Ramon Lopez, ha acudido á mi autoridad para conseguir la suelta á su favor del depósito de 2500 rs. que hizo aquel á su ingreso en caja como sustituto por el cupo del Papiol y reemplazo de 1844, pero sin acompañar el recibo que debió librarse por la Depositaria de la Excm. Diputación provincial.

Y habiéndose dado cuenta al Consejo de provincia que presido, se ha acordado anunciar al público esta solicitud por medio de la GACETA de Madrid y del Boletín oficial de la provincia, á fin de que si alguien se creyere con mejor derecho al indicado depósito lo acredite ante dicha corporación en el preciso término de un mes, finido el cual se resolverá lo que corresponda.

Barcelona 4 de Enero de 1854.—Melchor Ordoñez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LEON.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de la villa de Priaranza, cuya dota-

ción consiste en 900 rs. vn. anuales, se anuncia al público para que los aspirantes presenten sus solicitudes dentro del término de un mes.

Leon 3 de Enero de 1854.—Meoro.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Escobar de Campos, cuya dotación consiste en 500 rs. vn., se anuncia al público para que los aspirantes presenten sus solicitudes dentro del término de un mes.

Leon 3 de Enero de 1854.—Meoro.

El Administrador Jefe de fábricas de sal de la provincia de Jaen.

Habiendo aprobado S. M. la REINA (Q. D. G.), con fecha 15 de Diciembre último, el presupuesto formado por el maestro de obras públicas examinado por la Academia de San Fernando D. José María Carrillo, para las de ampliación de habitaciones y composición de las existentes en el edificio de la salina de D. Benito, provincia de Jaen, tasándolas en la cantidad de 10,758 rs. 47 mrs., bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la oficina de esta Administración principal, se anuncia por medio del presente, á fin de que la persona ó personas que gusten interesarse en la mejora de la subasta que ha de celebrarse en la expresada salina el día 10 de Febrero próximo á las doce de su mañana, hasta cuya hora se admitirán las proposiciones en pliego cerrado conforme se designa en el de condiciones, acudan á verificarlo, precediendo antes efectuar la entrega en la Caja del Tesoro de esta provincia de la cantidad de 1,075 rs., 40 por 100 del total importe del presupuesto que se acreditará con la presentación de la carta de pago respectiva.

Salina de Don Benito 2 de Enero de 1854.—Fernando de Acosta.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 8 de Enero de 1854.

Rs. vn. Mrs.

| | |
|--|-----------|
| Han ingresado en este día, depositados por 1044 individuos, de los cuales 69 han sido nuevos imponentes..... | 62,572 |
| Se han devuelto á solicitud de 43 interesados..... | 68,678.20 |

El director de semana,
Ramon de Mesonero Romanos.

4.ª SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. José Morphy, Juez de primera instancia de esta villa, refrendada del escribano de número D. Felipe José de Iñabe, se saca á pública subasta por término de 30 días, 40 acciones de la sociedad minera titulada la Riojana, justificadas en la cantidad de 560 rs. cada una. Quien quisiere hacer postura acuda al expresado juzgado, donde se admitirán siendo arregladas.

Madrid 4 de Enero de 1854.—Felipe José de Iñabe.

D. Tomás Villanova, Juez de primera instancia de Hacienda de Navarra.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Don José María del Rio de Tejada, y á D. N. Dorronsoro, Contador de Rentas que fué de esta provincia en el año de 1842, para que en el término de 30 días se presenten en el juzgado de mi cargo á responder á las preguntas que se les harán en la causa que estoy instruyendo en averiguación de los autores de la falsificación de dos cartas de pago de suministros de la última guerra, expedidas en los años de 1836 y 38; pues de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pamplona á 30 de Diciembre de 1853.—Tomás Villanova.—Por mandado de S. S., Deogracias Iguzquiza.

Por providencia dada por el Sr. D. Manuel Angel Gonzalez, Juez de primera instancia en las Afueras de esta corte, distrito del Mediodía, refrendada del escribano D. Ramon Miguel Ruiz, se cita, llama y emplaza, con señalamiento de 30 días por todos términos, y bajo el apercibimiento ordinario, á Manuel Gonzalez, vecino de esta corte, cuyo paradero se ignora, á fin de que se presente á disposición del mismo, en la causa que contra el propio Gonzalez y otro se instruye por robo intentado de la máquina del pozo artesiano de D. Manuel Mateu, en Carabanchel, la tarde del 26 de Noviembre próximo pasado.

D. Pablo Vegas, Brigadier de ejército y Gobernador militar de esta provincia de Cáceres.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes dejados por fin y muerte de D. Francisco Gutierrez, Capitán graduado, segundo Ayudante que fué de la plaza de Valencia de Alcántara, para que en el término preciso de 30 días, contados desde el día en que se inserte este anuncio en la GACETA de Gobierno, comparezcan á deducirlo en este juzgado de Guerra; y apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cáceres á 16 de Diciembre de 1853.—Pablo Vegas.—Por su mandado, Lorenzo Mendoza.

D. Juan Antonio Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de esta villa de Hinojosa del Duque y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Escolástica Jimenez, hija legítima de Cristóbal y de María Dolores Acacio, naturales y vecinos de Villarrobledo, contra quien se ha seguido causa criminal por hurto de una pieza de pañuelos á Pablo Jurado, de esta vecindad, para que á la mayor brevedad posible se presente la referida en este Juzgado, sus padres ó parientes mas inmediatos, respecto haberse fugado de la cárcel de e-

te partido, á recoger los bienes que le fueron embargados por dicha causa, mediante haber sido absuelta de la instancia, y declaradas las costas de oficio por S. E. la Audiencia de este territorio; pues así lo tengo mandado en su cumplimiento, en virtud de no haber podido ser habida en el expresado su pueblo ni persona alguna de su familia.

Dado en Hinojosa del Duque y Diciembre 30 de 1853.—L. Juan Montero de Espinosa.—Por mandado de dicho señor, Diego Parra Sanchez.

D. Jaime Sabaté, Regente del juzgado de la villa de Villafranca del Panadés y su partido, por indisposición del Sr. Juez, de acuerdo con mi asesor.

Por el presente prevengo á José Sellé y Durán, licenciado que fué del presidio de Barceló en 15 de Junio último, ponga en conocimiento de este juzgado el punto donde actualmente reside, al objeto de cumplir la parte relativa á la vigilancia de la Autoridad, de la Real sentencia proferida contra el mismo en méritos de la causa criminal que se le siguió sobre vagancia; bajo apercibimiento de que no verificándolo dentro del término de un mes, contadero desde el día de la inserción del presente, se procederá contra él á tenor de lo dispuesto en la regla 14 del art. 124 del Código penal.

Dado en Villafranca del Panadés á 20 de Diciembre de 1853.—Jaime Sabaté.—Magin Artigas.—De su orden, Victoriano Mullol.

D. Felipe Castillo, abogado de los Tribunales de la nación y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía que en la parroquia de la villa de Escacena fundó Ana de Bayas, para que se presenten en este juzgado y escribanía del infrascripto, por medio de procurador con poder bastante, á ejercer sus acciones, dentro del término de 30 días, en los autos pendientes en el mismo con dicho objeto; apercibidos que pasado el referido término sin verificarlo se sustanciarán aquellos en su rebeldía, y les parará el perjuicio que haya lugar. Y para noticia de todos y que no puedan alegar ignorancia he mandado fijar el presente.

La Palma á 23 de Diciembre de 1853.—Felipe Castillo.—Por mandado del señor Juez, Juan Bautista Gonzalez.

D. Antonio Leon Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente se anuncia la vacante de una plaza de alguacil de este juzgado, dotada con 1,100 rs. anuales, pagados por el Estado, y con las costas que se devenguen por arancel, para que en el término de 40 días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en la GACETA de Madrid, se presenten á solicitarla con los necesarios documentos, los sergentes, cabos y soldados licenciados que hayan servido con buena nota, en la secretaría de este juzgado, cuya provisión se hará con sujeción á lo determinado en los artículos 30 y 31 de la Real orden de 30 de Octubre de 1832 por el Tribunal superior del territorio.

Medina Sidonia 2 de Enero de 1854.—Antonio Leon.—Por su mandado, José Nuñez Mendoza.

D. Manuel Angel Gonzalez, Juez de primera instancia de las Afueras del Mediodía de esta capital.

Por el presente llamo, cito y emplazo por segunda vez y término de 18 días á Alejandro Hernandez, natural de Valencia de Castelli, reino de Valencia, que residió en esta corte, calle de Zurita, núm. 33, en el patio, casado con Dolores Maya, de oficio tratante en caballerías, de edad de 35 años, para que comparezca en mi audiencia á la brevedad posible á oír los cargos y reconveniones que se le hicieren en la confesión que se le ha de recibir en la causa que con otros se le sigue por herida á Diego García y sospechas de desafío; con apercibimiento de que de no verificar dicha presentación se le declarará rebelde y contumaz, y se seguirá la causa en rebeldía, entendiéndose las notificaciones y demás diligencias con los estrados de este juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Enero de 1854.—Manuel Angel Gonzalez.—Por mandado de S. S., Roman Gil.

D. Mariano Torrente, Juez de primera instancia de esta villa de Daimiel y su partido.

Por el presente hago saber que por renuncia de Fernando Acosta se halla vacante una plaza de alguacil de este juzgado; y habiendo de proveerse en la persona que reuniera las circunstancias necesarias, conforme al reglamento de juzgados y demás disposiciones vigentes, para que llegue á noticia de los que deseen servir este destino se anuncia por medio del presente, admitiendo las solicitudes documentadas por término de 40 días.

Daimiel 31 de Diciembre de 1853.—Mariano Torrente.—Por su mandado, Manuel José Nuñez de Arenas.

Tribunal de Comercio.—En virtud de providencia del mismo se sacan á pública subasta 150 baquetillas blancas y negras, con 4,050 libras, tasadas á nueve rs. cada libra, en 9,450; las cuales se encuentran depositadas en el almacén de curtidos del Postigo de San Martín, núm. 48, en donde se pondrán de manifiesto.

Y para su remate se halla señalado el día 17 del corriente, á la una de su tarde, en la sala de Audiencias de dicho Tribunal, plazuela de la Leña, núm. 44, cuarto principal, en donde se admitirán las posturas que se hagan siempre que cubran las tres cuartas partes de su tasación.

Madrid 3 de Enero de 1854.—José de Celis Ruiz.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fiol, Juez de primera instancia de esta capital, refrendada por el escribano del número de la misma D. Domingo Bande, se cita, llama y emplaza á D. Juan Pellicer y D. Antonio de la Torre, cuyo paradero se ignora, para que dentro de nueve días comparezcan ante dicho señor Juez á prestar una declaración; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Diciembre de 1853.—Domingo Bande.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte, refrendada del escribano de número habilitado, licenciado D. Mariano Fernandez García, se venden en pública almoneda diferentes sillas,

bocados, hobillas y otros efectos pertenecientes al ramo de guarnicionería, como así bien algunos muebles de menaje de casa que se hallan en la casa calle de Preciados, núm. 86, cuarto bajo.

Y para que tenga efecto se ha señalado el día 13 del corriente, y siguientes si fuere necesario, á las nueve de la mañana.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. D. Juan de Cárdenas, Juez de primera instancia del distrito de Embajadores de esta corte, se cita, llama y emplaza por término de 30 días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA y Diario oficial de Avisos de esta capital, á Manuel Gonzalez, hijo de Domingo, natural de Pederné, parroquia de Andes, del concejo de Navia, para que dentro de dicho término se presente en el referido juzgado por la escribanía de D. Ramon Rodriguez Solano á prestar declaración y contestar á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue sobre hurto de ropas á Tomás de Lama, verificado el día 6 de Octubre último; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, declarándole rebelde y contumaz, y se entenderán con los estrados del juzgado las diligencias relativas al mismo.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia de esta corte, refrendada del escribano del número habilitado de la misma licenciado D. Mariano Fernandez García, acordada á consecuencia de despacho librado por el señor D. Salvador Ródenas, Juez de primera instancia también en la ciudad de Sevilla, se cita, llama y emplaza á doña Manuela Ramirez, para que dentro del término de seis días, contados desde el día en que se publique este anuncio en la GACETA, se presente en la escribanía del mencionado Fernandez García, sita en la calle Mayor, número 104, de doce á dos de la tarde, á fin de oír cierta notificación en asunto civil; apercibida que de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar.

PARTE NO OFICIAL.

PROYECTO DE REFORMAS

LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES.

presentada á las Cortes en la última legislatura, que en virtud de Real orden, y con vista de todos los trabajos anteriores de la comisión de Códigos y del Gobierno, ha redactado el Ilmo. Sr. D. Manuel García Gallardo, Presidente de la seccion de procedimientos de dicha comisión, por encargo de la misma, y en cuyo examen y discusión se ocupan actualmente sus individuos.

(Continuacion.)

CAPITULO IV.

De la jurisdiccion disciplinar de los Tribunales.

Art. 239. La facultad de imponer correcciones disciplinarias será ejercida por los Tribunales de distrito sobre los Jueces de partido de su demarcación.

Por las Reales Audiencias, sobre los Magistrados de distrito y Jueces de instrucción de su territorio.

Por la seccion de Justicia del Tribunal Supremo, sobre sus Magistrados y sobre los de las Reales Audiencias.

Por la de casacion, sobre sus propios Magistrados.

Art. 240. Los Presidentes respectivos promoverán á instancia fiscal ó de oficio la aplicación de dichas correcciones cuando su amonestacion secreta no hubiese contenido al culpable.

Art. 241. No podrán imponerse las correcciones disciplinarias sin oír instructivamente al interesado y al Ministerio fiscal.

Art. 242. Los Decanos del Tribunal Supremo y los Presidentes de los demás Tribunales consultarán con el Ministro de Gracia y Justicia las providencias disciplinarias.

Art. 243. El Ministro de Gracia y Justicia, antes de resolver sobre la providencia consultada, podrá hacer comparecer ante sí é interrogar previamente acerca de su conducta á los Magistrados y Jueces.

El Ministro de Gracia y Justicia podrá aprobar, desaprobar ó disminuir la correccion impuesta; pero en ningun caso podrá agravarla.

Art. 244. Son correcciones disciplinarias:

1.ª La reprension simple.

2.ª La reprension calificada: comprende esta la pérdida de un mes de sueldo por via de multa.

3.ª La suspension de empleo y sueldo por seis meses.

4.ª La suspension de empleo y sueldo hasta dos años en caso de reincidencia.

Art. 245. La reprension simple se hará por el Presidente del Tribunal ante la Sala de gobierno, y la calificada ante el Tribunal pleno, pero siempre á puerta cerrada.

Art. 246. Incurrirán en las correcciones disciplinarias los Magistrados y Jueces:

1.º Por faltar de obra, palabra ó por escrito al respecto de sus superiores ó á las consideraciones debidas á sus iguales.

2.º Por ser negligentes en el cumplimiento de sus obligaciones.

3.º Por comprometer el decoro de su ministerio.

Art. 247. Tambien incurrirán en las correcciones disciplinarias, segun la gravedad de las circunstancias:

1.º Los que dirigieren al Gobierno, corporación ó persona revestida de carácter público felicitaciones por sus actos ó cualquier otro género de comunicacion en que los aprueben ó vituperen.

2.º Los que publicaren escritos en defensa de su comportamiento oficial ó contra el de otros, sin especial permiso del Ministerio de Gracia y Justicia.

3.º Los que asistieren á juntas ordinarias ó extraordinarias de Autoridades, sea cualquiera el motivo ó pretexto.

4.º Los que influyeren de otra manera que con su voto personal en las elecciones populares de la demarcación territorial donde ejercieren su oficio.

5.º Los que asistieren á reunión ó asociación que tenga un objeto político, aunque sea lícito y permitido á la generalidad de los españoles.

6.º Los que dieren ó acogieren recomendaciones sobre asuntos judiciales.

CAPITULO V.

De los informes anuales.

Art. 248. En la época y forma que determinen los reglamentos, remitirán al Gobierno los Tribunales y Jueces estados anuales de los pleitos y causas fenecidos y pendientes.

TITULO III.

De la competencia y facultades de los Tribunales y Jueces.

CAPITULO I.

De la competencia en general de los Tribunales y Jueces.

SECCION PRIMERA.

Art. 249. Los Tribunales y Jueces del fuero general conocerán de toda demanda civil que no esté reservada clara y expresamente á otros especiales.

Art. 250. Será competente para conocer de las acciones personales el Tribunal ó Juzgado en cuya demarcación tenga su domicilio el demandado ó donde resida cuando se entablase la acción si no tuviere domicilio fijo.

Art. 251. Los ausentes cuyo paradero se ignore, y los fugitivos, aunque sea notorio, deberán ser demandados en el punto de su última residencia ó donde hubieren celebrado ó ofrecido ejecutar las obligaciones sobre las cuales verse la demanda.

Art. 252. Los que se ausenten á Ultramar ó á países extranjeros, podrán ser demandados en los puntos de la Península ó Islas adyacentes que determina el artículo anterior, aunque se sepa su paradero.

Esta disposición es aplicable á los extranjeros que hubieren contraído obligaciones con algún español dentro ó fuera del reino.

Art. 253. Cuando se demande conjuntamente á dos ó mas personas que residan en pueblos diferentes, el actor podrá deducir su acción contra todas ante el Tribunal ó Juez del domicilio ó residencia de cualquiera de ellas.

Art. 254. Las acciones reales ó mistas podrán deducirse á voluntad del actor ante el Tribunal ó juzgado donde radique la cosa litigiosa, ó ante el Tribunal ó Juez del domicilio del demandado.

Art. 255. Será competente para conocer del juicio sobre toda herencia testada ó intestada, el Juez ó Tribunal del lugar donde hubiere muerto el finado si residiese en él de continuo, el de su domicilio legal si lo tenía en otra parte, ó el del lugar en que hubiere quedado mayor porción de sus bienes si no tenía domicilio fijo.

Art. 256. Ante el Tribunal ó juzgado donde radicare el juicio de sucesión, se ventilarán las demandas, y las que deduzcan para su reintegro los acreedores hereditarios antes de haberse aprobado irrevocablemente la partición de los bienes. Los juicios de concurso se provocarán ante el Tribunal ó Juez del domicilio, y en su defecto ante el de la residencia del deudor comun.

Art. 257. Ante el mismo se seguirán las demandas en reclamación de créditos que pendieren en primera instancia en cualquier juzgado ó Tribunal antes de la formación del concurso ó despues que se dedujeren.

Art. 258. En las demandas sobre fianzas será competente el Tribunal ó Juez que deba conocer de la obligación principal sobre que recayesen.

Art. 259. Conocerá un mismo Tribunal ó Juez de las demandas que deban acumularse para que no se divida la continuidad de la causa.

Esta disposición no tendrá lugar en procesos que se hallen en diferentes instancias ó se sigan en Tribunales de diverso fuero.

Art. 260. Procediendo la acumulación, se hará á la demanda que primero se hubiere presentado.

Art. 261. El Tribunal ó Juez que sea competente para conocer de una demanda, lo será asimismo para conocer de la reconvencción que el demandado propusiere, salvo si el valor de esta excediere de la cuantía á que alcance su competencia, en cuyo caso se reservará su derecho al autor de ella para que la deduzca en Tribunal competente.

Art. 262. La reconvencción no tendrá lugar ni surtirá efecto alguno si no concurriesen las circunstancias siguientes:

1.º Que se proponga dentro del término señalado para contestar á la demanda.

2.º Que se presenten con ella ó se ofrezcan exhibir los documentos ó escrituras que la acrediten.

3.º Que la demanda y reconvencción versen sobre brea y cantidad cierta.

4.º Que se dirija contra aquel á cuyo nombre se haya entablado la demanda y cuyo derecho se ejercite en la instancia, y no contra la persona que en representación ajena la deduzca.

Faltando cualquiera de estas circunstancias se desestimará la reconvencción, reservando á la parte que la hubiere propuesto la acción que le compete para demandar á la otra en juicio separado ante quien deba conocer del negocio.

Art. 263. En virtud de sumisión expresa del demandado á determinado Tribunal ó Juez, podrá este conocer de la demanda en primera instancia aunque fuese incompetente por razón del territorio.

Art. 264. El valor de las demandas para determinar por él la competencia de jurisdicción, se calculará por las reglas siguientes:

1.º En los juicios petitorios sobre el derecho de exigir prestaciones anuales y perpétuas, se calculará el valor por el de una anualidad multiplicada por veinte y cinco.

2.º Si la prestación fuere vitalicia, se multiplicará por diez la anualidad.

3.º En las obligaciones pagaderas á plazos diversos, se calculará el valor por el de toda la obligación, cuando el juicio verse sobre la validez del

principio mismo de que proceda la obligación en su totalidad.

4.º Cuando varios créditos pertenecieren á diversos interesados y procedan de un mismo título de obligación contra un deudor comun, la demanda que entablase cada acreedor por separado para que se le pague el suyo, se estimará de valor determinable, si no excediere de la suma señalada por la ley; pero se considerará de valor indeterminable la demanda en que dos ó mas de ellos reunidos reclamen dichos créditos si la suma de estos excediere de la señalada por la ley.

5.º En las demandas sobre servidumbres, se calculará su cuantía por el precio de adquisición de las mismas servidumbres.

6.º En las acciones reales ó mistas se calculará el valor de la cosa litigiosa por el último que se haya fijado para el pago de las contribuciones, ó en su defecto por el que conste en la escritura mas moderna de su enagenación.

Cuando por medio de acción real ó mixta se demanden con los bienes las rentas que hayan producido, se acumularán estas al valor de la demanda.

7.º Si la demanda comprendiese muchos créditos contra el mismo deudor, se calculará su cuantía por la de todos los créditos reunidos.

8.º En los pleitos sobre pago de créditos fructíferos, si en la demanda se pidieren con el principal los frutos líquidos vencidos y no pagados, se hará la computación sumando entre sí el uno y los otros.

Se tendrá por cierta y líquida la cantidad de los frutos si el actor expresase en la demanda su importe anual y el tiempo que haya trascurrido sin pagarse.

Si el importe de los frutos no fuere cierto y líquido, se prescindirá de él no tomando en cuenta mas que el principal.

9.º La disposición de la regla precedente es aplicable al caso en que se pidan en la demanda, con el principal, los perjuicios.

10.º Para la fijación del valor de la demanda no se tomarán en cuenta los frutos é intereses por correr, sino los corridos.

11.º Cuando por los datos expresados en las reglas anteriores no pueda determinarse el valor de la demanda, se estimarán por el que le dieren las partes de conformidad, y estando discordes, por el que estimen uno ó tres peritos nombrados de comun acuerdo por las mismas.

12.º Se reputará de valor indeterminable toda demanda en que no pueda averiguarse el que tuviere por las reglas anteriores.

También se reputarán de valor indeterminable las demandas relativas á derechos políticos ó honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, maternidad, adopción, tutela y curaduría é interdicción, y cualquiera otras que versen sobre el estado ó condición civil de las personas.

13.º Siempre que la demanda sea de valor indeterminable, no caerá bajo la competencia de los Jueces y Tribunales que la tengan limitada por razón de cantidad.

SECCION SEGUNDA.

De la competencia en lo penal.

Art. 265. A los Tribunales y Jueces del fuero general corresponde el conocimiento de las causas que se formen sobre delitos y faltas de que no estén inhihidos clara ó expresamente por las leyes.

Art. 266. Será competente para conocer el Tribunal ó Juez en cuya demarcación se hubiere cometido el delito ó falta.

Art. 267. Mientras no conste la demarcación territorial en que se hubiere cometido un delito ó falta, será competente para proceder contra el presunto reo el Tribunal ó Juez que hubiese aprehendido el cuerpo del delito, el que prendiere al reo, el de su residencia ó el que hubiese tenido noticia de la perpetración del hecho.

Si entre estos Jueces ó Tribunales se suscitare contienda de jurisdicción, se decidirá dándoles la preferencia por el orden con que van enumerados en el párrafo anterior.

Art. 268. Luego que conste el territorio en que se cometió el delito, se remitirán al Juez local los procesados con las actuaciones, sin necesidad que los reclame, incurriendo en responsabilidad el Tribunal ó Juez que así lo hiciere.

Art. 269. El Tribunal ó Juez á quien corresponda el conocimiento de una causa, entenderá en todas sus incidencias.

Art. 270. De los delitos ó faltas que tuvieren conexión entre sí, conocerá un solo Tribunal ó Juez de los que sean competentes.

Art. 271. Estimanse delitos conexos:

1.º Los que cometen varias personas, aunque separadas y en lugar ó tiempo diferentes, si hubiere precedido concierto para ello.

2.º Los accesorios que cometan con otro principal una ó muchas personas de consuno, á fin de adquirir los medios de perpetrarle, facilitar su ejecución ó asegurar su impunidad.

Cuando dos ó mas Tribunales ó Jueces sean competentes para conocer de varios delitos conexos, el Tribunal Superior comun de ellos decidirá de oficio á instancia fiscal ó en virtud de competencia de jurisdicción provocada por los contendientes, quien de ellos deba conocer de dichos delitos, atendiendo únicamente á la mas expedita administración de Justicia, según las circunstancias del caso.

Art. 272. Será juzgado por los Tribunales y Jueces españoles, con arreglo á las leyes del reino, el español que fuere de su territorio cometiere los delitos previstos en los títulos segundo, tercero y cuarto del libro segundo del Código penal.

Art. 273. Los extranjeros que delinquieren en los casos del artículo anterior, serán juzgados por los Tribunales españoles con arreglo á las leyes del reino.

Art. 274. Las disposiciones de los dos artículos anteriores se observarán sin perjuicio de los tratados vigentes ó que se celebren en adelante con las Potencias extranjeras.

Art. 275. El español que cometiere un delito en tierra extranjera contra otro español, y no fuere allí juzgado, lo será en España cuando vuelva, con arreglo á las leyes del reino, si el ofendido se querrelare.

CAPITULO II.

De las facultades de los Alcaldes.

SECCION PRIMERA.

De las facultades de los Alcaldes en lo civil.

Art. 276. Los Alcaldes y Tenientes de Alcalde en los pueblos donde no residieren Jueces de partido, conocerán de las demandas cuyo valor no exceda de diez duros.

Celebrarán las comparecencias de conciliación. Dictarán las primeras diligencias en prevención de testamentaria ó abintestato, inventario y cualquiera providencia interina que por urgente no pueda diferirse, remitiendo lo actuado inmediatamente al Juez respectivo.

Art. 277. Los Alcaldes y sus Tenientes remitirán por Enero de cada año el libro de actas de conciliación y juicios verbales del próximo anterior al Juez del partido, el cual lo mandará archivar en su secretaría.

Art. 278. Los Alcaldes y sus Tenientes evacuarán en su demarcación las diligencias y actuaciones que les deleguen los Jueces y Tribunales.

SECCION SEGUNDA.

De las facultades de los Alcaldes en lo penal.

Art. 279. Los Alcaldes y sus Tenientes conocerán en primera instancia y con apelación al Tribunal del distrito, de las faltas que con arreglo al Código puedan ser penadas con arresto.

De las otras faltas conocerán gubernativamente formando expediente instructivo, y remitiendo testimonio de las condenas en el término de ocho dias al Gobernador civil de la provincia.

Art. 280. Los Alcaldes y Tenientes de Alcalde de los pueblos donde no residiere Juez de partido prevendrán las sumarias sobre delitos que en ellos se cometan, y prenderán á los presuntos reos, dando aviso inmediatamente al Juez del partido, entregándole la causa y reo luego que lo pidiere, y en todo caso á los tres dias, á mas tardar, de haberla comenzado.

En los pueblos donde residiere Juez de partido solo practicarán los Alcaldes las diligencias mas urgentes, dándole aviso sin demora, entregándole el proceso, y poniendo á su disposición el reo ó reos aprehendidos.

Art. 281. También desempeñarán dichos Alcaldes y Tenientes de Alcalde en las causas criminales, las demás diligencias que les cometieren los Tribunales y Jueces del fuero general y especiales.

CAPITULO III.

De las facultades de los Jueces de partido.

SECCION PRIMERA.

De las facultades de los Jueces de partido en lo civil.

Art. 282. Los Jueces de partido lo serán privativos de conciliación en los pueblos donde residieren.

Art. 283. Los Jueces de partido conocerán en juicio verbal, sin apelación de las demandas cuyo valor no exceda de 25 duros.

Conocerán en primera instancia, y con apelación á los Tribunales de distrito, de las demandas cuyo valor no exceda de 250 duros.

Art. 284. Conocerán los Jueces de partido, aunque la cantidad exceda de la expresada en el artículo anterior y con apelación á los Tribunales de distrito, de las demandas que versen:

1.º Sobre desahucio y lanzamiento de inquilinos y colonos por falta de pago de alquileres ó rentas vencidas, cuando no se controvierta el valor ó inteligencia del contrato de arrendamiento.

2.º Sobre daños y perjuicios causados por obra del hombre ó de los animales en los edificios y heredades, frutos y cosechas, ó inferidos en el entresaco de árboles, ó en la limpia de acequias ó canales de riego ó movimiento de molinos, ingenios ú otra clase de máquinas, no mediando controversia acerca del dominio ó servidumbre en cuya virtud se entable la demanda.

3.º Sobre reparos menores de edificios ó heredades que sean de cargo de los inquilinos ó colonos.

4.º Sobre estipendio debido por su trabajo á jornaleros, menestrales ó criados domésticos, sin perjuicio de lo que dispongan en la materia las leyes ó reglamentos de policía gremial.

5.º Sobre denuncia de obras nuevas ó edificios ruinosos é interdictos posesorios.

6.º Sobre perturbación y despojo en el uso y aprovechamiento de aguas destinadas al riego de heredades ó al movimiento de molinos y máquinas. Todo sin perjuicio de las atribuciones de los juzgados especiales de aguas y de las Autoridades gubernativas en los casos y materias determinadas ó que determinaren las leyes y reglamentos administrativos.

7.º Sobre apeo y deslinde de heredades y acerca de la distancia á que deban plantarse, según las costumbres locales, los árboles y setos, siempre que no se dispute respecto al dominio ó títulos de pertenencia en que se funde la demanda.

8.º Sobre peticiones en que deban recaer providencias interinas, con arreglo á lo que disponga el Código de enjuiciamiento civil.

9.º Sobre testamentarias y abintestatos, salvo las cuestiones contenciosas que por su naturaleza ó cuantía correspondan al Tribunal del distrito.

10.º Sobre el nombramiento, confirmación y discernimiento de los cargos de tutor y curador.

Art. 285. Conocerán los Jueces de partido de las reconvencciones y compensaciones que ante ellos se propongan y sean de su competencia, aunque las sumas reunidas de la demanda y mútua petición pasen de 250 duros.

Art. 286. Cuando la demanda principal y la reconvencción no fuesen susceptibles de apelación, fallará una y otra el Juez de partido en última instancia.

Si alguna de esas demandas fuere apelable, las fallará todas en primera instancia.

Excediendo la demanda reconvenccional ó compensativa los límites de su competencia, retendrá el Juez el conocimiento de lo principal, reservando el de la otra al Tribunal á quien tocara.

Art. 287. Ejecutarán los Jueces de partido las sentencias en la forma que determine el Código de enjuiciamiento civil.

Art. 288. Los Jueces de partido evacuarán las diligencias judiciales y probanzas que en lo civil les cometan los Tribunales y Jueces del fuero general ó de los especiales por sus despachos y exhortos.

SECCION SEGUNDA.

De las facultades de los Jueces de partido en lo penal.

Art. 289. Los Jueces de partido conocerán en primera instancia de los procesos sobre delitos menores graves que se cometan en su demarcación.

Art. 290. Respecto de los delitos graves formarán los Jueces la sumaria informacion, dando cuenta al Tribunal del distrito, y obrando con arreglo á sus disposiciones.

Art. 291. Luego que se presente el Juez de instrucción en el pueblo donde resida el partido, pondrá este á su disposición, con la sumaria respectiva, los reos de delitos graves y estará á sus órdenes.

Art. 292. En defecto de Jueces de instrucción, harán sus veces y desempeñarán sus obligaciones los Jueces de partido.

Evacuarán también e o cuantas diligencias les deleguen los Tribunales y Jueces del fuero general ó de los especiales: por sus despachos y exhortos.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

En el despacho de libros de la Imprenta nacional se halla de venta el tomo de la *Coleccion legislativa de España*, que comprende el primer cuatrimestre de 1853, y corresponde al volumen 58 de la antigua *Coleccion de decretos*. Su precio y el de cada tomo suelto de los anteriores, desde el año de 1846, es el de 19 rs. en rústica. 2

REAL COMPANIA DE CANALIZACION DEL EBRO.

Secretaria general.

Venciendo en 31 del corriente mes el cuarto y último dividendo pasivo de las acciones de esta Real compañía, según lo prescrito en el art. 9.º de sus estatutos, se avisa á los accionistas españoles á fin de que se sirvan concurrir á verificar el pago á las oficinas centrales, calle de Torija, núm. 44, debiendo presentar los extractos de inscripción para estampar en ellos los correspondientes sellos.

Madrid 5 de Enero de 1854.—El secretario general, Sebastian Suit. 3

Ignorándose el paradero de Dorothea Martinez y una hermana suya, naturales de Almagro, hijas de D. Miguel y Doña Leonor Muñoz, vecinos de dicha ciudad, que parece vinieron á Madrid hace bastantes años; y correspondiéndoles una parte de la herencia dejada en su disposición testamentaria por un tio suyo, se las llama para que por sí ó por medio de apoderado, se presenten en el término de 30 dias, contados desde esta fecha, á uno de los testamentarios que lo es D. José María Soriano, que vive calle del Reloj, núm. 2, cuarto principal; pues pasado dicho término sin haber acudido, se procederá á dar cumplimiento á dicha disposición y las parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Enero de 1854.—José María Soriano.

Ignorándose la habitación del Sr. D. José Babiano, empleado que ha sido en la Direccion de fincas del Estado, se le solicita se sirva dar aviso de ella á los señores D. Enrique O'Shea y compañía, banqueros, calle de Fuencarral, núm. 57, cuarto bajo, quienes tienen que enterarle de un asunto interesante. 4

ESPECTACULOS.

TEATRO DEL PRINCIPE. A las ocho de la noche.—Sinfonía.—*El agua mansa*, comedia nueva, en cuatro actos y en verso, original de D. Tomás Rodríguez Rubí.—*La novia impaciente*, comedia en un acto.

TEATRO DE LA CRUZ. A las seis de la tarde.—*El valle del Torrente*, drama en tres actos.—A las ocho de la noche.—Un dia de navidad, baile.—A las ocho y media.—*Lino y lana*, graciosa tonadilla.—A las nueve.—*Juan de las Viñas*, comedia de gracioso en dos actos.—A las diez y media.—El gitano y lag majas, baile.—A las once.—*El duende fingido ó vaya el entierro andando*, sainete.

TEATRO DE LOPE DE VEGA. A las ocho de la noche.—Sinfonía.—*El Enfermo de aprension*, comedia en dos actos.—Danza valenciana, baile.—*La primera escapatoria*, comedia en dos actos.

TEATRO DE VARIEDADES. A las ocho de la noche.—Sinfonía.—*El asombro de Jerez*, Juana la Rabicortona.—*La fantasma del lugar*.

TEATRO DEL CIRCO. A las ocho de la noche.—Sinfonía.—*Galanteos en Venecia*, zarzuela en tres actos.—Baile.